

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

HORIZON ACCOUNTING
AND CONSULTING
FIRM, CORPORATION
Apelante

v.

MEDICAL CARD
SYSTEM, INC.
Apelado

KLAN201700760

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.
K CD2017-0407

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2017.

Comparece ante nosotros Horizon Accounting & Consulting Firm, Corp. (Horizon) mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 3 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En virtud del referido dictamen, a solicitud de Medical Card System, Inc. (MCS), el foro primario desestimó la demanda instada por Horizon, fundado en que esta dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio a favor de dicha parte.

I.

El 29 de septiembre de 2016, Horizon presentó una demanda en cobro de dinero contra MCS.¹ Según surge de las alegaciones de la demanda, Horizon advino cesionaria de una deuda de \$4,296,359.52 que MCS tenía con Advance Cardiology Center

¹ Apéndice 4 del recurso de apelación, págs. 32-33.

Corporation (ACCC)², en concepto de servicios de salud provistos por esta última a los suscriptores de la reforma de salud.

Tras renunciar al emplazamiento, según fue solicitado por Horizon, MCS presentó el 1 de diciembre de 2016 una *Moción de Desestimación* fundamentada en que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra.³ En particular, MCS adujo que no suscribió ningún contrato con ACCC para la prestación de servicios a los suscriptores de la reforma de salud durante el periodo reclamado en la demanda. Por su parte, Horizon se opuso a la desestimación solicitada por MCS. Esta primera solicitud de desestimación fue denegada por el foro primario en la Sala Superior de Mayagüez.

Así las cosas y luego de un traslado del caso a la Sala Superior de San Juan, Horizon enmendó la demanda el 12 de diciembre de 2016. En ésta, la parte demandante se limitó a aclarar que la suma reclamada a MCS era en concepto de servicios prestados bajo los planes de salud conocidos como MCS Reforma, MCS Classicare y MCS Comercial.⁴

Así las cosas, MCS presentó el 1 de febrero de 2017 una *Solicitud de Desestimación a la Demanda Enmendada*.⁵ Además de reiterar los argumentos expuestos en la solicitud de desestimación de la demanda original, añadió otros a favor de la procedencia de la desestimación. En particular, planteó que la demanda enmendada no aduce hechos que permitan comprobar la validez de la cesión mediante la cual Horizon adquirió la alegada deuda que reclama.

² Según surge de las alegaciones de la demanda, ACCC, quien administró el Centro Médico de Mayagüez desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2009, fue contratada por MCS para que le proveyera servicios de salud a los pacientes de la reforma. Así, según adujo Horizon, a pesar de que ACCC prestó los servicios, MCS no satisfizo \$4,296,359.52. Por consiguiente, mediante un supuesto acuerdo privado de compraventa entre Horizon y ACCC, la primera advino acreedora del balance adeudado por MCS a la última.

³ Apéndice 9 del recurso de apelación, págs. 51-58.

⁴ Íd., Apéndice 11, págs. 68-70. Véase, además, Apéndice 22 pág. 130.

⁵ Íd., Apéndice 20, págs. 109-118.

Asimismo, MCS hizo énfasis en la insuficiencia de las alegaciones de la demanda enmendada, entre otros.

Oportunamente, Horizon se opuso a la desestimación solicitada por MCS y aseveró que, contrario a lo manifestado por dicha parte, las alegaciones de la demanda son claras y específicas, por lo que, la solicitud de desestimación de la demanda enmendada era improcedente.

Luego de varias incidencias procesales, el TPI dictó la *Sentencia* aquí impugnada. Según indicamos, en virtud del referido dictamen, el TPI declaró ha lugar la solicitud de desestimación instada por MCS en cuanto a la demanda enmendada y, en su consecuencia, desestimó la reclamación de Horizon.⁶ Según razonó el TPI, la demanda enmendada no aduce hechos suficientes que permitan dirimir la validez de la cesión de crédito alegada por Horizon. Asimismo, el TPI indicó que la ausencia de especificidad de las alegaciones en cuanto al servicio prestado y no pagado coloca a MCS en un estado de indefensión. Cónsono con lo anterior, el tribunal señaló que conforme a las alegaciones de Horizon, parte de la deuda reclamada podría estar prescrita.

Oportunamente, Horizon solicitó la reconsideración del dictamen emitido por el TPI. Sin embargo, mediante *Orden* dictada el 26 de abril de 2017, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme con dicha determinación, Horizon compareció ante nosotros y le imputó al foro de instancia los siguientes señalamientos de error:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA PORQUE LA MISMA DEJABA DE EXPONER UNA RECLAMACIÓN QUE JUSTIFICARA LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

⁶ Cabe señalar que, por alguna inadvertencia, el foro primario hizo referencia en su conclusión que la demanda enmendada fue presentada por MCS cuando claramente surge del expediente que el demandante es Horizon. Véase Apéndice pág. 23.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI SALA SUPERIOR DE SAN JUAN AL DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA, CUANDO DENTRO DEL MISMO CASO, EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAYAGÜEZ, DESDE DONDE LE FUE TRASLADADO EL CASO, HABÍA DECLARADO NO HA LUGAR UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN SIMILAR RELACIONADA A LA DEMANDA ORIGINAL, LA CUAL SOLO SE ENMENDÓ PARA INCLUIR DETALLES ADICIONALES.

Por su parte, el 29 de junio de 2017, el recurrido presentó su alegato en oposición; por lo que con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

II.

A. Moción de desestimación

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra “cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará.” *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

Así, la Regla 10.2, *supra*, le confiere a la parte demandada la opción de presentar una moción de desestimación fundado en cualquiera de las siguientes defensas: “(1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). De modo que la aludida Regla permite que la parte demandada o reconvenida le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la acción no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013).

Ante una moción de desestimación, los tribunales deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones bien hechas en la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Asociación Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). Así pues, las alegaciones de la demanda se deben interpretar conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. Íd. Véase, además, *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38 (2015).

En fin, para que proceda una moción de desestimación, en esta se tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, supra; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497 (1994).

Por tanto, se debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

Según nos explica el profesor Hernández Colón, además de tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, el tribunal tiene que interpretar las aseveraciones de la forma más favorable para la parte demandante, y formular a su favor todas las inferencias que puedan asistirle. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 268.

Asimismo, y citando a *Ashcroft v. Iqbal*⁷, 556 US 662 (2009), el profesor Hernández Colón menciona que el tribunal debe identificar los elementos que constituyen la causa de acción, así como las alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas.

De ese modo, el tribunal debe eliminar de su análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción que estén apoyados por aseveraciones conclusorias. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 268.

Así, el análisis realizado por el tribunal debe estar guiado por la experiencia y el sentido común. Por tanto, si determina que no se

⁷ A continuación, transcribimos parte de las expresiones del Tribunal Supremo federal en el citado caso *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*.

To survive a motion to dismiss, a complaint must contain sufficient factual matter, accepted as true, to “state a claim to relief that is plausible on its face.” (Citas omitidas). A claim has facial plausibility when the plaintiff pleads factual content that allows the court to draw the reasonable inference that the defendant is liable for the misconduct alleged. (Citas omitidas). The plausibility standard is not akin to a “probability requirement,” but it asks for more than a sheer possibility that a defendant has acted unlawfully. *Ibid.* Where a complaint pleads facts that are “merely consistent with” a defendant’s liability, it “stops short of the line between possibility and plausibility of ‘entitlement to relief.’ (Citas omitidas).

Two working principles underlie our decision in [*Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007)]. First, the tenet that a court must accept as true all of the allegations contained in a complaint is inapplicable to legal conclusions. Threadbare recitals of the elements of a cause of action, supported by mere conclusory statements, do not suffice. (Citas omitidas)(Although for the purposes of a motion to dismiss we must take all of the factual allegations in the complaint as true, we “are not bound to accept as true a legal conclusion couched as a factual allegation”... Second, only a complaint that states a plausible claim for relief survives a motion to dismiss. (Citas omitidas). Determining whether a complaint states a plausible claim for relief will, as the Court of Appeals observed, be a context-specific task that requires the reviewing court to draw on its judicial experience and common sense. (Citas omitidas). But where the well-pleaded facts do not permit the court to infer more than the mere possibility of misconduct, the complaint has alleged—but it has not “show[n]”—“that the pleader is entitled to relief.” (Citas omitidas).

In keeping with these principles a court considering a motion to dismiss can choose to begin by identifying pleadings that, because they are no more than conclusions, are not entitled to the assumption of truth. While legal conclusions can provide the framework of a complaint, they must be supported by factual allegations. When there are well-pleaded factual allegations, a court should assume their veracity and then determine whether they plausibly give rise to an entitlement to relief.

cumple con el “estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias”. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 268.

Por último, cabe mencionar que, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, también dispone que:

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

B. Cobro de dinero

En un caso de cobro de dinero, el demandante solo tiene que probar que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que él es el acreedor y los demandados sus deudores. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32 (1986).

En *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534 (2001), el Tribunal Supremo explicó que cuando se incoa una demanda en cobro de dinero, el demandante tiene que alegar que la deuda que reclama es líquida, vencida y exigible, toda vez que solo se pueden reclamar judicialmente las deudas que cumplan con los requisitos antes mencionados.

Así, el alto foro judicial mencionó que una deuda líquida es aquella cuya cuantía debida es cierta y determinada. Además, expuso que una deuda es exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Ramos y otros v. Colón y otros*, *supra*.

C. Cesión de créditos

El Art. 1065 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3029, dispone que “[t]odos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son

transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario”. En virtud de lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la validez de la cesión de créditos. No obstante, existen ciertas limitaciones para llevar a cabo una cesión de créditos efectivamente. En particular, un crédito no se puede ceder si así se ha establecido previamente, si existe una prohibición legal a esos efectos, o si se trata de un crédito personalísimo. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707 (1993).

Por otro lado, debido a que el Código Civil no contiene una definición de la mencionada figura, el Tribunal Supremo la ha definido como “...un negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona, cesionario, por virtud del cual aquél transmite a éste la titularidad del derecho de crédito cedido”. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, supra; *IBEC v. Banco Comercial*, 117 DPR 371 (1986).

De manera que, para que una cesión de crédito sea eficaz, es necesario que las partes tengan capacidad legal, y que coexistan los elementos esenciales de todo contrato. Es decir, se requiere la concurrencia de consentimiento, objeto y causa. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, supra. De igual forma, es preciso que el crédito sea transmisible, que esté fundado en un título válido y eficaz, que sea un crédito existente y que éste tenga su origen en una obligación válida y eficaz. *Íd.*

En cuanto al efecto que produce la cesión de crédito, se ha establecido que en virtud de esta:

El cesionario se instala en la misma posición y relación obligatoria con respecto al deudor a partir de la transmisión del crédito. Es una transmisión del crédito que hace el acreedor o cedente al cesionario por un acto *inter vivos* que cumple con una función económica de mucha importancia y utilidad en la economía moderna. *IBEC v. Banco Comercial*, supra.

D. Doctrina de la ley del caso

En nuestra jurisdicción, los derechos y las obligaciones que han sido adjudicados mediante un dictamen final y firme constituyen ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay* y otros, 195 DPR 1 (2016). Véase, además, *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000). No obstante, el Tribunal Supremo ha expresado que “un juez de instancia no queda atado por sus *determinaciones interlocutorias*, aun cuando éstas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión”. Íd., págs. 608-609. Véase, además, *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 221 (1975). Asimismo, la referida doctrina recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de un caso. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754 (1992).

La doctrina de la ley del caso no es un dogma absoluto o inquebrantable. Lo contrario. Cuando la aplicación de la ley del caso es errónea o conduce a resultados patentemente injustos, el tribunal tiene discreción para emplear una norma de derecho distinta. *González v. Merck*, 166 DPR 659 (2009); *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992); *Rivera v. Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974). En ese sentido, el Tribunal Supremo manifestó en *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136 (1967) que “cuando un tribunal se convence de que la ley del caso establecida es errónea y podría causar grave injusticia, debe tener el poder de aplicar una norma de derecho diferente con el propósito de resolver el caso que tiene ante su consideración en una forma justa”. Íd., pág. 140.

Ahora bien, la doctrina de la ley del caso se tiene que ver en conjunto con la figura del mandato. Lo anterior resulta de suma

importancia, pues el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha atendido en detalle la figura del mandato por las consecuencias ciertas que suscita dentro de los procesos apelativos judiciales. *Colón Y Otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012); *Mejías Montalvo, et al v. Rafael Carrasquillo Martínez, et al*, 185 DPR 288 (2012). Según la jurisprudencia, el mandato se ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior la determinación que ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con lo resuelto. *Mejías Montalvo, et al v. Rafael Carrasquillo Martínez, et al, supra*. Consecuentemente, una vez se remite el mandato al tribunal de menor jerarquía, éste deberá continuar con los procedimientos del caso a los únicos fines de ejecutar la sentencia conforme a lo resuelto por el foro apelativo. *Íd.*; *Pérez Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 571 (1999).

En *Colón Y Otros v. Frito Lays, supra*, nuestro más Alto Foro hizo referencia al sinnúmero de disposiciones que han gobernado los asuntos atinentes al mandato judicial. Afirmó que este concepto se encontraba recogido anteriormente en la Regla 54.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, (32 LPRA Ap. III, R. 54.7, 2001). Sin embargo, en nuestro nuevo esquema procesal civil, esto es, en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 no se incorporó una norma equivalente. *Íd.* No obstante, en virtud de la facultad que reconoce la Regla 52.1 de Procedimiento Civil para reglamentar el trámite de los recursos en los tribunales de apelación, la figura del mandato forma parte del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, la Regla 52 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que:

Transcurridos diez (10) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la última providencia emitida por el Tribunal, sin que se haya presentado una moción de reconsideración, ni se haya notificado una solicitud de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, la Secretaría del

Tribunal de Apelaciones enviará al tribunal recurrido el mandato.

Por otro lado, una vez recibido el mandato, el tribunal de menor jerarquía debe limitarse a dar cumplimiento a lo ordenado que constituye, para todos los efectos, la ley del caso entre las partes. *Pueblo v. Tribunal*, 97 DPR 241 (1969). Por tanto, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal apelado debe limitarse a cumplir con lo ordenado. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184 (2012); *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, *supra*. Lo dispuesto por el foro apelativo obliga al foro apelado y éste último está impedido de reexaminar las cuestiones ya decididas. *Félix Taveras v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005). La norma establecida por los tribunales apelativos solamente puede ser variada, a manera de excepción, si el caso llega nuevamente ante su consideración, y éste entiende que cometió un error y puede causar una grave injusticia. *Íd.*

III.

En el primer señalamiento de error, Horizon adujo que el TPI incidió al desestimar la demanda enmendada por entender en que ésta dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio a su favor. No le asiste la razón.

De un examen integral de las trece (13) alegaciones de la demanda enmendada, se desprende que Horizon reclamó ser acreedora de \$4,296,359.52 en virtud de cierto contrato privado de compraventa suscrito con ACCC. En particular y a pesar de la oportunidad autorizada por el Tribunal para enmendar sus alegaciones el apelante no atendió las presuntas insuficiencias de las mismas. Horizon enmendó su reclamación a los únicos efectos de aclarar que la prestación de servicios de salud fue bajo los planes de salud conocidos como MCS Reforma, MCS Classicare y MCS Comercial, respectivamente.

Ante ello, resulta evidente que Horizon no precisó mayores detalles sobre su causa de acción a pesar de que reclamó una suma millonaria que alegadamente se originó durante un periodo aproximado de nueve años. Conforme la normativa antes dispuesta, en un caso de cobro de dinero se requiere precisión para demostrar que una deuda existe, que la misma es líquida y exigible. Por otro lado, la identificación de las partes presentó incertidumbre sobre la relación contractual con la parte deudora que a pesar de la oportunidad brindada y lo expuesto en las mociones presentadas, permaneció inalterada. Además, advertimos que Horizon no especificó las circunstancias mediante las cuales advino cesionario de los créditos cuyo pago reclama.

Por consiguiente, coincidimos con la apreciación del foro de instancia en cuanto a insuficiencia de las alegaciones de la demanda enmendada. Lo anterior dificulta, además, el análisis requerido para determinar la jurisdicción del Tribunal ante la alegada prescripción de la acción presentada. Así pues, al analizar las alegaciones formuladas por Horizon e interpretarlas liberalmente, notamos que están ausentes los elementos para que prospere un reclamo en cobro de dinero contra MCS.

Así pues, resulta forzoso concluir que, como bien dictaminó el TPI, procede la desestimación de la reclamación, ya que al dar como ciertas y buenas las alegaciones de la demanda enmendada, esta deja de exponer una reclamación plausible de cobro de dinero en contra de MCS que amerite la concesión de un remedio. Procede puntualizar que, conforme al estándar de plausibilidad, los tribunales deben desestimar una demanda insuficiente y no permitir que esta proceda bajo el pretexto de que, con el descubrimiento de prueba, puedan probarse las alegaciones conclusorias. No obstante, señalamos que la desestimación de la demanda fue sin perjuicio, por lo que Horizon no está impedido de

presentar su causa de acción nuevamente y, por tanto, tener su día en corte. Así pues, Horizon no está desprovisto de remedio alguno.

Por otra parte, en el segundo señalamiento de error, Horizon manifestó que el foro de instancia incidió al desestimar la demanda enmendada, cuando, previo al traslado del caso⁸ a la Sala de San Juan, el TPI, Sala de Mayagüez, había declarado no ha lugar una solicitud de desestimación similar relacionada con la demanda original. No le asiste la razón.

En el presente caso, la *Resolución* de 31 de enero de 2017 dictada por la Sala de Mayagüez, declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por MCS respecto a la demanda original; ello sin entrar en los méritos de las alegaciones. Ahora, si bien es cierto que dicha determinación advino final y firme, también es cierto que se presentó una demanda enmendada y respecto a dicha demanda enmendada, una nueva solicitud de desestimación, la cual no fue objeto de análisis y adjudicación en el dictamen emitido por el TPI previo al traslado del caso a la Sala de San Juan. De modo, que la referida *Resolución* no supuso un dictamen en cuanto a la demanda enmendada y la segunda solicitud de desestimación presentada por MCS.

Por tanto, contrario a lo aseverado por Horizon, la *Sentencia* aquí impugnada no alteró el pronunciamiento emitido antes del traslado, ya que se trata de dos mociones dispositivas distintas que corresponden a la demanda original y la enmendada respectivamente. Nótese que el dictamen aquí impugnado adjudicó en sus méritos la solicitud de desestimación de la demanda enmendada, lo cual no fue objeto de análisis y adjudicación en la *Resolución* emitida por Sala de Mayagüez. Por consiguiente, ante el tracto procesal antes expuesto, se hace innecesario el análisis bajo

⁸ Según surge del expediente, inicialmente, la demanda se presentó en la Sala de Mayagüez. Sin embargo, a solicitud de MCS, el caso fue trasladado a San Juan.

la doctrina de la ley del caso. Esto, puesto que como vimos, mientras que la *Resolución* adjudicó la solicitud de desestimación de la demanda original, la *Sentencia* adjudicó la solicitud de desestimación de la demanda enmendada. Ante ello y en ausencia de un mandato claro, el Juez no estaba obligado bajo la doctrina de la ley del caso de analizar la moción de desestimación sobre la demandada enmendada, en función de lo resuelto por un juez de igual jerarquía en la Sala Superior de Mayagüez.

En ausencia de prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto concluimos que los errores imputados al foro primario no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones